



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.0018

RADICADO No. 2022-00003

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022-00003
DEMANDANTE: CERLY YASMIN PINILLA BAREÑO en representación de su menor hija LAURA SOFIA VILLAMIL PINILLA
DEMANDADO: MILTON JAVIER VILLAMIL DÍAZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, informando que la señora CERLY YASMIN PINILLA BAREÑO, actuando en representación de su menor hija LAURA SOFIA VILLAMIL PINILLA, presenta demanda ejecutiva de alimentos, en nombre propio, en contra del señor MILTON JAVIER VILLAMIL DÍAZ. Demanda que fue anotada y radicada con el número interno 156814089001-2022-00003, misma que fue presentada a través del correo electrónico institucional, la cual cuenta con once (11) folios, dentro de los cuales se solicita una medida cautelar. Sírvase proveer.

El secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN PABLO DE BORBUR**

San Pablo de Borbur, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del informe secretarial que antecede y de la demanda presentada en nombre propio por la señora CERLY YASMIN PINILLA BAREÑO, actuando en representación de su menor hija LAURA SOFIA VILLAMIL PINILLA, observa este despacho que la misma no reúne, todas y cada una de las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, al tenor de los numerales 4º, 5º, 10º y del artículo 430 y siguientes *ibidem*; toda vez que:

- Teniendo en cuenta que las obligaciones alimentarias, son obligaciones de tracto sucesivo, se hace necesario que en el acápite de pretensiones se relacione de manera discriminada, pretensión por pretensión, mes a mes y año por año todo lo que adeuda el ejecutado por concepto de cuota alimentaria, anotando de manera clara y precisa los conceptos de los cuales se desprende el valor obtenido, todo lo anterior en atención al numeral 4º y 5º del artículo 82 del C.G.GP.
- En la pretensión segunda y tercera se presentan inexactitudes al momento de totalizar las sumas de dinero que se adeudan por los meses señalados, situación que deberá corregirse o aclararse según corresponda, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 *ibidem*.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.0018

RADICADO No. 2022-00003

- Omite señalar la demandante una dirección electrónica a la cual pueda ser notificado el demandado, de conformidad con, el numeral 10 del artículo 82 *ibidem*, o por lo menos se debe hacer la manifestación expresa que desconoce dicha información.

Por estas razones se inadmitirá la presente demanda ejecutiva, a fin de que la misma sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles, so pena de rechazo, al tenor de lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que la misma sea subsanada en un solo cuerpo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA formulada por la señora CERLY YASMIN PINILLA BAREÑO identificada con cédula de ciudadanía N. ° 46.678.992 de Chiquinquirá, actuando en representación de su menor hija LAURA SOFIA VILLAMIL PINILLA identificada con Tarjeta de identidad N. ° 1.161.213. 014 de Chiquinquirá, en contra del señor MILTON JAVIER VILLAMIL DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N. ° 7.313.619

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio a la señora CERLY YASMIN PINILLA BAREÑO, y en representación de su menor hija LAURA SOFIA VILLAMIL PINILLA.

CUARTO: La decisión es susceptible del recurso de reposición atendiendo lo señalado en el Art. 438 del C.P.G.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.0018

RADICADO No. 2022-00003

MARÍA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los veinticinco (25) días del mes De febrero
De Dos Mil veintidós (2022)
Notificado por anotación en ESTADO No.
06

**LUIS ALFREDO MALDONADO
TORRES SECRETARIO**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14bca3abffa9078ddd47241412539ddd3d4ac99d8303c52e3212c8b2a39daaf3

Documento generado en 24/02/2022 04:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**